

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

RECONOCE PERSONERIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2016-00064-00

Demandante: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA

Demandado: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL CESAR.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE ENERO DE 2019**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Representante Legal de la parte demandante VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Aunado a lo anterior, se encuentra memorial de renuncia de poder presentada por el doctor FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ, la cual es presentada por el poderdante lo que hace entonces que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. Poder que quedará sin efecto jurídico alguno con la nueva solicitud de reconocimiento. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del poder conferido por la parte demandante al doctor FERNANDO JOSE SAEZ DIAZ, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.362.390 y T.P. N°. 244579 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 002 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

| | |
|--------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL DE PERTENENCIA |
| RADICADO: | 200001-4003007-2016-00348-00 |
| DEMANDANTE: | LINA BERNARDA ARIAS GRANADOS |
| DEMANDADO: | JESUS ARTURO GRANADOS Y SOLEDAD MEJIA DE GRANADOS |

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE ENERO DE 2019.**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día TREINTA Y UNO (31) de ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5, en la que se practicaran todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** los aportados con la presentación de la demanda y con la contestación de las excepciones propuestas por el demandado.
2. **Testimoniales:**
 - CARMEN CECILIA RINCONES CUBILLOS C.C. 49.773.109
 - SARA ESTHER CUBILLOS HERNANDEZ C.C. 49.550.112.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

- ELIANA MANJARREZ CASTILLA C.C. 26.933.514
- LIDUVINA MARIA ARIAS MANJARREZ C.C. 42.489.248.

Ahora bien, en lo que respecta a la práctica de la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia, el despacho procederá a nombrar como Auxiliar de la Justicia al señor HERNAN FRANCISCO AROCA ZULETA, en calidad de Perito La identificación del Inmueble – La Posesión Avaluador, a fin de que determine:

Por la parte Demandante:

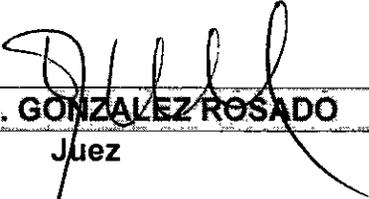
Los linderos del bien inmueble, construcciones y mejoras realizadas, la antigüedad de la misma, precisar las instalaciones de los servicios públicos luz, agua, gas y teléfono. Ubicación y alindamiento del predio y demás hechos tendientes a comprobar la situación fáctica planteada.

PARTE DEMANDADA:

1. **Documentales:** los aportados con la contestación de la demanda.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

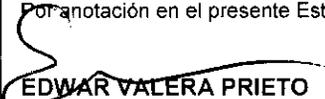
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 002 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia

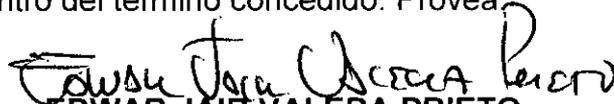


Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2015-00713-00
Demandante: CARLOS MANUEL CERVANTES DIAZ.
Demandado: EUDES RAMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ.

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, en el cual la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en proveído de fecha 06 de septiembre de 2017, dentro del término concedido. Provea,


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de Enero de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia se percata el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado, tal y como le fue solicitado mediante auto de fecha 06 de Septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del C.G.P, que a su letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma en cita el despacho decretará la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, y por tanto el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1º DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

2º ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

4º CONDENAR en costas al demandante, por el valor del 5% de las pretensiones invocadas.

5º ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Enero de 2019. Hora 4:00 P.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 002 Conste.

Edwar Jair Valera Prieto
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

**RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 200001-4003007-2016-00458-00
Demandante: WILLIAM FAYAH
Demandado: SUPER EXPRESS Y OTROS.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada SUPEREXPRESS SAS, contra la decisión emitida el pasado 3 de julio de 2018, el cual dispuso tener por corregido el nombre del demandado TRANSPORTES SUPEREXPRESS SAS y concederle el termino de 10 días a esta para que preste la caución establecida en auto anterior en aras de garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar en la práctica de la medida cautelar decretada por el despacho.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que la parte demandante puede corregir aclarar o reformar la demanda en cualquier tiempo antes de la audiencia inicial y que la reforma de la misma requiere de unas precisiones especiales y por una sola vez.

Refiere el recurrente que el memorial referenciado por el demandante como de corrección, alteró la denominación de la persona jurídica demandada que representa, pues en el mismo se solicitó cambiar su nombre de SUPER EXPRESS SAS a TRANSPORTES SUPER EXPRESS SAS, pues a su juicio tal solicitud es constitutiva de lo señalado en el numeral primero artículo 93 del CGP, de ahí que no debió ser admitida por el despacho, toda vez que la reforma de la demanda debe ser presentada integradamente en un solo escrito, lo cual como se observa dentro del presente asunto no se efectuó.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandada SUPER EXPRESS SAS, solicita reponer la providencia calendada el 3 de julio de 2018 y el consecuencia se despache de forma desfavorable la solicitud del demandante ya que lo solicitado se constituye en una REFORMA DE LA DEMANDA, sumado a que dentro del proceso de la referencia resulto notificado SUPER EXPRESSA SAS y no TRANSPORTES SUPER EXPRESSA SAS, por otra parte solicita reponer el numeral 4 del auto recurrido en el sentido que se le otorguen a su representada un término más razonable para obtener la caución y aportarla al procesos.

2. CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto de que el mismo Juez que profiere la decisión revoque o modifique las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de las partes.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

Arribando al caso en concreto, tenemos que el despacho mediante providencia calendada el 3 de julio de 2018 dispuso tener por corregido el nombre del demandado TRANSPORTES SUPEREXPRESS SAS y concederle el termino de 10 días a esta para que preste la caución establecida en auto anterior en aras de garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar en la práctica de la medida cautelar decretada por el despacho.

Al respecto establece el **ARTÍCULO 93 del CGP**: *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De la anterior norma se extrae que la misma no solo se refiere a la reforma, sino que establece que la demanda podrá ser aclarada y corregida en cualquier momento a partir de su presentación hasta antes de la indicación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En el presente asunto se tiene que el demandante solicitó corrección de demanda, en el sentido que el nombre completo de la sociedad demandada correspondía al de TRANSPORTES SUPER EXPRESS SAS, que el nit de la sociedad y el representante legal seguían siendo los mismos que señaló al momento de la presentación de demanda tal y como lo demuestra el certificado de Existencia y Representación, razón por la cual el despacho accedió a la corrección invocada.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

Es de señalar que la norma es clara cuando indica que se entenderá que existe reforma de demanda cuando haya alteración (cambio) de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten. Entiéndase por alteración cuando se da un cambio en las características, la esencia o forma. Situación que no ocurrió dentro de proceso de la referencia y ello es así porque las partes siguen siendo las mismas señaladas desde el momento de la presentación de la demanda, pues como se anotó anteriormente, el demandante lo que buscaba con su solicitud era señalar en forma completa el nombre de uno de los demandados pero eso no conlleva a que se alterara dicha parte, menos aun cuando la misma se encuentra debidamente notificada y esto se entiende de tal manera porque de no corresponder a la misma persona jurídica la parte afectada debió manifestarla en su escrito de contestación situación que no se vislumbra dentro del proceso, menos aun cuando incluso al momento de interponer el presente recurso se representa como SUPER EXPRESS SAS, lo que no deja duda de que estamos frente a la misma parte demandada.

Por otra parte, teniendo en cuenta la ampliación del termino para que la demandada pague la caución ordenada en aras de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho se abstendrá de reponer dicha providencia teniendo en cuenta que es algo que la legislación de manera amplia deja a disposición del juez de conocimiento, el cual considero que el término de diez (10) es un tiempo prudencial para que se tramite y se preste la caución ordenada

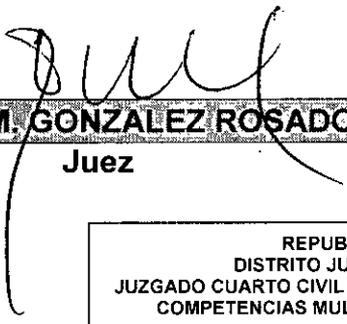
Así las cosas, no le queda de otra al despacho que abstenerse de reponer la providencia recurrida por encontrarse la misma ajustada a derecho

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

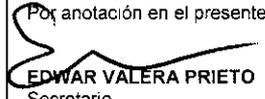
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 02-Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

